INFORME DE SECRETARIA: Cali, enero 17 de 2022. Despacho con escrito subsanando la demanda remitido oportunamente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 031
RADICACIÓN No. 2021-472
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido en contra del señor **YAEL FERNELIZ OGANDO CUEVA**, mayor de edad y con domicilio en República Dominicana, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que el defecto advertido fue subsanado, y reunidos así los requisitos de los artículos 82 y 84, del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes, teniendo en cuenta lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** promovida mediante apoderado judicial por la señora LISBETH SONIA JIMENEZ GUEVAR, en contra de YAEL FERNELIZ OGANDO CUEVA.

SEGUNDO: **ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL** del demandado, YAEL FERNELIZ OGANDO CUEVA, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la **dirección física** que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 30 DÍAS siguientes a la entrega en el lugar de destino, teniendo en cuenta que el demandado con domicilio en Santo Domingo, República Dominicana, **o de manera virtual**, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la

sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término veinte (20) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA,
JUEZ

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 21-01-2022
JHONIER ROJAS SANCHEZ